



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00437-00  
DEMANDANTE : HERNAN BELLO TORRES  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado en fecha 12 de enero 2016, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2015.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Se desfija hoy de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 24 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 26 de febrero de 2016 a las 5:00 p.m.

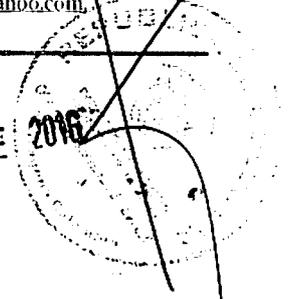
  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria



79

Cartagena de Indias, enero de 2016

RECIBIDO 12 ENE 2016



Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Ciudad.-

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| Clase proceso | Ejecutivo                             |
| Demandante    | Hernán Bello Torres                   |
| Demandado     | Distrito de Cartagena                 |
| Radicación    | <b>13-001-33-33-002-2015-00437-00</b> |
| Asunto        | <b>Recurso de Reposición</b>          |

ADELMO SCHOTBORGH BARRETO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.136.971 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.744 expedida por el C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente mediante este documento formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago dictado en el presente proceso, de fecha 24 de noviembre de 2015.

1

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD.

Según el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, "*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999." (Se resalta).*



Al respecto queremos resaltar que se no se vislumbra en el proceso el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el legislador para intentar la acción ejecutiva contra mi representada, razón por la cual no se debió librar el mandamiento, debiendo corregirse esa circunstancia con su revocatoria.

## 2.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ART. 177 DEL C.P.A., RESPECTO DEL COBRO DE LA SENTENCIA DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD OBLIGADA.

Conforme el penúltimo inciso del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo, aplicable en el presente caso, "*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*** (Se destaca).

La norma en cita impone al beneficiario de una sentencia contra una entidad pública presentar la correspondiente reclamación escrita de la condena, acompañando la documentación pertinente, para de esa manera trasladar a la entidad condenada la responsabilidad del pago o, en caso contrario, la consecuente exigibilidad del título por la consolidación de la mora. Como en este caso el demandante no acreditó haber cumplido con esa carga, no puede considerarse exigible el título ejecutivo presentado hasta que se realice la presentación de la reclamación por el pago.

## 2.- PETICION

En razón de las explicaciones contenidas en este documento, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte ejecutante, tal como lo permite el inciso final del Art. 505 del C. de P.C.

Del señor Juez,

ADELMO SCHOTBORGH BARRETO